



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-277/2012**, relativo a la queja presentada por el Sr. *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...)Que el 1-primero de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas, al ir caminando por las canchas de beisbol ubicadas en la colonia *********, Nuevo León, para luego pararse a platicar con dos personas, llegaron un taxi color verde con blanco, dos carros grises y un carro color vino y se bajaron cinco elementos vestidos de civiles, algunos con el rostro cubierto por una máscara (...)les dijeron "tírense al piso hijos de su pinche madre" mientras les apuntaban con armas. Refirió que obedeció y que, una vez en el piso boca abajo, sintió varias patadas en el costado izquierdo, cara y testículos ocasionándole, por el dolor que sintió, perder el conocimiento.*

*Después, despertó en una unidad de la Fuerza Civil número ********* en compañía de las dos personas con las que, momentos antes, platicaba. (...) Mencionó que sintió ardor en la cara y se dio cuenta que tenía varios raspones. (...) Recordó que le vendaron alrededor de sus ojos con un pedazo de tela; que los elementos de la **Fuerza Civil** lo llevaron a un lugar donde había unos cuartos y (...) comenzaron a torturarlo (...) le pusieron, al menos cuatro veces, una bolsa de plástico sobre la cara para que no pudiera respirar, poniéndole al mismo tiempo un trapo mojado en la boca. Mientras hacían la anterior dinámica le decían, "tú eres el vendedor hijo de tu pinche madre, tú eres el señalado"; el respondía que él no vendía nada, que él cantaba en los camiones. También, recordó, que le imputaban, mostrándole las evidencias, la tenencia de unas bolsas de "ziploc" con marihuana.*

Al no aceptar lo que le imputaban, con un palo más grueso que el de una escoba, y bajándole los pantalones, le introdujeron un palo por el recto. Mencionó que se burlaban de él, "ponte cremita para que resbale" le decían. Lo anterior, refirió, lo hicieron al menos tres veces y le produjo sangrado, por tal motivo lo metieron a bañar y lo llevaron con un doctor para que le hicieran un dictamen médico que sólo se limitó a referir lesiones visibles que presentaba en la cara, muñecas y abdomen.

*Después fue trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones** ubicadas en la avenida ***** donde permaneció hasta por la mañana del 2-dos de junio de 2012-dos mil doce cuando fue trasladado a la Unidad Mixta de Narcomenudeo donde le practicaron otro dictamen médico en donde sí le determinaron las lesiones rectales. (...)*

2. En atención a la anterior queja, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, atribuibles presuntamente a **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico, acompañado de 4-cuatro fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** en fecha 29-veintinueve de junio del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número *****, recibido por este organismo en fecha 9-nueve de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el que rinde informe documentado, destacándose el oficio que giró el **Jefe de Sección 3/a de Fuerza Civil** al **Comisario General de la Agencia Estatal de Policía** el 27-veintisiete de agosto de 2012-dos mil doce a través de la tarjeta *****.

3. Dictamen médico, acompañado de 6-seis fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al

Sr. *****a través de una entrevista de fecha 18-dieciocho de agosto de 2012-dos mil doce y elaborado el dictamen el 13-trece de diciembre de 2012.

4. Oficio número *****, recibido por este organismo en fecha 13-trece de febrero del año 2013-dos mil doce, firmado por el **Delegado en Nuevo León del Instituto Federal de Defensoría Pública**, mediante el cual anexa copias certificadas del proceso penal ***** que se integra en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, destacándose lo siguiente:

a) Parte Informativo girado por los **Sres. *****y ******* el 2-dos de junio de 2012-dos mil doce al **Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, adscrito al Centro de Operación Estratégica de Monterrey**.

b) Dictamen médico previo de folio *****, elaborado por la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, al Sr. ***** a las 15:53 horas del 1-primer de junio de 2012-dos mil doce.

c) Declaración ministerial del Sr. ***** desahogada ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Titular de la Mesa Uno adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, dependiente de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, el 3-tres de junio de 2012-dos mil doce.

d) Comparecencia del Sr. *****, elemento captor de Fuerza Civil del Estado, el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce ante el **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del proceso *****, mediante la cual rinde testimonio.

e) Comparecencia del Sr. *****, elemento captor de Fuerza Civil del Estado, el 28-veintiocho de junio de 2012-dos mil doce ante el **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro del proceso *****, mediante la cual rinde testimonio.

f) Dictamen de integridad física de folio ***** hecho por la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República** al Sr. ***** el 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, previa entrevista el 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce.

g) Dictamen psicológico hecho por la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación en Tamaulipas de la Procuraduría General de la**

República al Sr. ***** mediante entrevistas de fecha 18-dieciocho y 19-diecinueve de julio de 2012-dos mil doce.

h) Dictamen psicológico hecho por la Lic. *****, **Perito Oficial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León**, al Sr. ***** mediante entrevista de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce.

i) Ratificación de dictamen médico, realizada por el Dr. *****, en fecha 13-trece de julio de 2012-dos mil doce ante el **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, dentro de la causa penal *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. ***** refirió que aproximadamente a las 15:00 horas del 1-primero de junio de 2012-dos mil doce, fue detenido al ir caminando por las calles de San Pedro Garza García, Nuevo León. Después, fue trasladado a instalaciones policiales en donde fue golpeado y menoscabado en su integridad para que confesara su participación en hechos delictivos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal y/o municipal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-277/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en la vida sexual y seguridad jurídica** del Sr. *****.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto el **Secretario de Seguridad Pública del Estado** fue requerido el 14-catorce de agosto de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta institución, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad rindió informe hasta el 9-nueve de octubre de 2012-dos mil doce; es decir, más de quince días naturales después de requerido el mismo.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72° y 73° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71° de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Por otra parte, esta institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo, a través del oficio ***** girado por el **Delegado en Nuevo León del Instituto Federal de Defensoría Pública**, pudo allegarse del parte informativo que suscribieron los **Sres. *****y *******. En dicho parte informativo se asienta que el viernes 2 de junio del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 15:00 horas del día, la unidad ***** de **Fuerza Civil** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** llevó a cabo la detención del **Sr. ******* por presuntamente ser sorprendido en flagrante delito.

Si bien es cierto que el parte señala que fue detenido un viernes 2-dos de junio de 2012-dos mil doce, también lo es que es evidente que dicha fecha fue asentada erróneamente por dos situaciones: **la primera**, porque al revisar el calendario del mes de junio del año 2012-dos mil doce, es posible percatarse de que el primer viernes del mes fue 1-primero de junio y no el 2-dos de junio; **la segunda**, porque los detenidos fueron puestos a disposición, según el sello de recepción, a las 12:10 horas del 2-dos de junio de 2012-dos mil doce, siendo imposible materialmente que se ponga a disposición al detenido del Ministerio Público antes de la hora en que se señala fue detenido.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte Interamericana, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁵ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁶ y al momento de la detención⁷ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁸ de las detenciones, éste es un mecanismo

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público⁹, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte Interamericana ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*“101. Consecuentemente, **la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).***

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad***

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."¹⁰

En la jurisprudencia citada, la Corte Interamericana tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho término debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado¹¹, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos¹².

Este organismo considera que desde que no se le dijo a la víctima ni siquiera que estaba detenida se presentó la violación. Además no se advierte de la puesta a disposición, ni de las declaraciones testimoniales de los captores, ni tampoco del informe documentado, que se le haya mencionado a la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

víctima del motivo de la detención, pues no asienta tal situación ninguna evidencia.

Por lo anterior, este organismo concluye que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención. A pesar de que la autoridad refirió que abordó a la víctima el viernes 2-dos de junio de 2012-dos mil doce, esta Comisión Estatal en el apartado de hechos explicó que era imposible que se diera tal situación, acreditándose que el Sr. ***** fue abordado a las 15:00 horas del viernes 1-primero de junio de 2012-dos mil doce y puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 12:10 horas del 2-dos de junio de 2012-dos mil doce; es decir, entre la hora de la detención y la puesta a disposición mediaron más de 21-veintiún horas.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos *per se* sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el presente caso, esta institución considera injustificado que la autoridad estatal se haya tardado más de 21-veintiún horas para poner al detenido a disposición del Representante Social; ni cuestiones de distancia o logística en el presente caso podrían justificar el lapso de veintiún horas si se toma en cuenta que la detención y remisión ante el Representante Social fue hecha en la zona metropolitana.

No pasa inadvertido para este organismo que los elementos captores, al rendir sus declaraciones testimoniales judiciales, refirieron que el motivo de la demora fue porque se fue la luz en la *Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo* y, por ende, no había sistema para recibir el oficio de la puesta a disposición. Ante tal situación esta institución considera insuficiente dicho argumento por lo siguiente. La propia puesta a disposición, en cuanto a la recepción del mismo, sólo contiene un sello y el asentamiento de la hora y firma a pluma; es decir, no hay ningún indicio que haga concluir a esta Comisión Estatal que la recepción del parte informativo estuvo condicionada a un "sistema", pues para asentar un sello, hora y firma no es necesario contar con energía eléctrica o con un "sistema".

En el mismo orden de ideas, si se supusiere que fuera cierta la versión de la pérdida de energía eléctrica, pudieron haber puesto a los detenidos a la primera hora en que la luz regresará y no hasta el mediodía del día siguiente. Asimismo, los propios elementos captos señalaron que custodiaron en todo momento a la víctima en el cuartel del C-4, cuando, se vuelve hacer hincapié, el deber de la autoridad captora es poner lo más pronto posible al detenido a disposición del Representante Social y no entrevistarlos, retenerlos o custodiarlos, sino simplemente llevarlos sin demora ante el Ministerio Público para que éste le notifique de los cargos y haga un control de la detención y así evitar detenciones arbitrarias.

Por tal situación, esta Comisión Estatal concluye que el Sr. ***** sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el Sr. ***** refirió que al momento de ser custodiado por los elementos de Fuerza Civil que lo privaron de su libertad, recibió diversas agresiones, entre las cuales mencionó golpes en costados, cara y testículos. Asimismo señaló que se le colocó una bolsa de plástico en la cabeza con fines de asfixia y que le introdujeron un objeto por la vía anal.

Ahora bien, es importante precisar que para esta institución sólo los elementos policiales de Fuerza Civil tuvieron en todo momento bajo su custodia al Sr. *****. Lo anterior no sólo se desprende de las declaraciones testimoniales judiciales o de la propia puesta a disposición, sino que al rendir informe documentado la autoridad señaló que los **elementos policiales de Fuerza Civil** fueron quienes detuvieron al agraviado y también quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación, sin que se exprese que otra autoridad haya intervenido en la detención o en la puesta a disposición.

Dentro del expediente existen varios dictámenes que hay que tener en consideración para acreditar la dinámica de agresión. Para ejemplificar lo anterior se presentará una tabla comparativa entre los certificados médicos.

Dictamen Médico Previo de Folio ***	Dictamen Médico practicado por este
-------------------------------------	-------------------------------------

realizado por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Desarrollo Humano de San Nicolás de los Garza, Nuevo León el 1-primero de junio de 2012-dos mil doce a las 15:53 horas.	organismo el 29 de junio 2012.
<i>Equimosis en espalda en su mitad superior y equimosis en abdomen. Edema e inflamación en tabique nasal y pómulo izquierdo. Inflamación en pómulo derecho y región frontal</i>	<i>Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en frontal derecho; en ambos pómulos; en ambos antebrazos en su tercio inferior bordes internos y externo; en el brazo derecho, tercio medio, cara dorsal.</i> <i>Al examen de región anal se aprecia <u>dilatación del conducto rectal.</u></i>

Cabe hacer varias precisiones. En el primer certificado médico presenta lesiones en el rostro, espalda y abdomen, faltando que aparecieran lesiones en los costados y en la región anal. Sin embargo hay que tener presente dos situaciones. La primera, el examen médico tiene fecha del 1-primero de junio de 2012-dos mil doce a las 15:53 horas; es decir, minutos después de que fuera detenido. Si se toma en cuenta que la persona estuvo retenida más de 21-veintiún horas resulta evidente que el maltrato no sólo se provocó al momento de la detención sino que, como la propia víctima señala que fue en las instalaciones policiales, y la propia autoridad admite que estuvo retenido en el "C-4", éste pudo ocasionarse tiempo después y es por eso que no tiene todas las lesiones que justifiquen la dinámica de la agresión.

Además, cabe destacar que el perito que realizó el dictamen médico, al ratificar el mismo ante el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León** dentro de la causa penal *****, al ser cuestionado por el **Defensor Público Federal**, señaló que realizó una inspección visual, que no revisó la región anal, que había policías custodiando al **Sr. ******* y que las lesiones que certificó eran recientes.

Cabe señalar que el Subcomité para la Prevención de la Torturas señala respecto a la forma en que se debe dar las entrevistas lo siguiente:

"131. El SPT considera que si una persona privada de libertad recibe malos tratos por la policía, es comprensible que esa persona tenga temor de informar a alguien acerca de los hechos mientras se halle bajo su custodia. El Estado parte debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención. Si una persona detenida decidiese presentar una denuncia por tortura o malos tratos, debería tener la oportunidad de acudir a un médico ya que, en general, las consultas con

los médicos son privadas y, si se han sufrido lesiones, el médico estaría en mejores condiciones de examinarlas y dejar constancia de la existencia o no de dichas lesiones en el dictamen correspondiente. El SPT considera que el que un médico examine a personas privadas de libertad sin la presencia de miembros de la policía, podría evitar que los funcionarios recurrieran a prácticas de tortura y malos tratos".¹³

Lo anterior demuestra la importancia del porqué la entrevista con el médico debe ser privada, pues si se encuentra un elemento captor presente difícilmente el detenido podrá divulgar el maltrato al que está siendo objeto y, por ende, el examen médico no será suficientemente completo.

Ahora bien, en cuanto al dictamen médico de esta Comisión Estatal, se puede apreciar lesiones que coinciden con la dinámica de hechos. Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que, las lesiones certificadas fueron producto de traumatismos contusos y que coinciden con la temporalidad de 26-veintiséis días que asienta el médico de este organismo pues, si se toma en cuenta que el dictamen médico se realizó el 29-veintinueve de junio de 2012-dos mil doce, la fecha aproximada en que se estima fueron producidas las lesiones, se encuentra cerca de la fecha de la detención.

Asimismo, cabe señalar que el médico de este organismo realizó otro dictamen médico, a través de entrevista de fecha 18-dieciocho de agosto de 2012-dos mil doce y del dictamen médico realizado por esta autoridad, en el cual concluyó que la dinámica de agresión coincidía con las lesiones que presentaba la víctima.

No pasa inadvertido que existen dos dictámenes elaborados por los Servicios Periciales de la **Procuraduría General de la Republica** que pudieran desacreditar la versión de la víctima. Sin embargo, este organismo desestima dichos dictámenes por las causas que a continuación se expondrán.

En cuanto al dictamen de integridad esta institución observa que se asentó lo siguiente:

"Determina que no presenta huellas externas de lesiones recientes. Presenta, una mancha irregular hipercromica en región frontal a la derecha de la línea media de dos por dos centímetros, mancha

¹³ ONU Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Mayo 31 de 2010, párrafo 131.

Asimismo, el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes* en su párrafo 124 señala lo mismo.

hipercromica irregular, en región malar y cigomática derecha de cinco por tres centímetros, mancha hipercrómica irregular de cuatro por seis centímetros en región geniana izquierda, tres cicatrices circulares irregulares de dos centímetros, y cero punto cinco centímetros de diámetro, dos cicatrices lineales irregulares de un centímetro en tercio distal de antebrazo derecho, cicatrices lineales irregulares de un centímetro en tercio distal de antebrazo izquierdo, una cicatriz irregular de uno por uno centímetro en rodilla derecha, una cicatriz irregular de uno por un centímetro de rodilla izquierda.

En posición genupectoral se revisa región anal, con tono de esfínter anal conservado, pliegues radiados presente, una cicatriz lineal irregular de un centímetro a las dos horas de acuerdo con la caratula de un reloj. En resto de superficie corporal sin huellas de lesiones externas recientes."

Dicho dictamen concluye diciendo que el **Sr. ******* actualmente no presentaba huellas externas de lesiones recientes y que "[...] presenta cicatriz en esfínter anal, la cual se clasifica como lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días."

Lo anterior, para esta institución, resulta lógico y que, más que ir en contra de la versión del agraviado, robustece la dinámica de hechos. Teniendo en cuenta que la agresión pudo ocurrir el 1-primero de junio de 2012-dos mil doce y/o el 2-dos de junio de 2012-dos mil doce antes de ser puesto a disposición, era inevitable que a un mes de los hechos se concluyera que no presentaba huellas externas de lesiones recientes porque el parámetro que utilizan son el señalamiento de si las lesiones tardan más o menos de 15-quinque días en sanar.

El hecho de que una lesión tarde menos o más de 15-quinque días en sanar no influye con el hecho de si la dinámica de agresión ocurrió o si aquella constituye en su caso tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Lo que esta Comisión Estatal considera rescatable de dicho dictamen es que se certificó que había vestigios de lesiones, incluyendo la región anal, que habían tardado menos de 15-quinque días en sanar, siendo obvio lo anterior si el dictamen médico se realizó más de 30 días después de que la víctima alegó ocurrió la agresión, pero no por eso se puede interpretar que el dictamen desacredita la versión de la víctima, sino al contrario puntualiza los vestigios de una agresión que coincide con la dinámica de hechos alegada.

Ahora bien, en cuanto al dictamen psicológico, mismo que fue realizado conforme al **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, si bien es cierto concluye que a la fecha de la entrevista, 18-dieciocho y 19-diecinueve de julio de 2012-dos mil

doce, el Sr. ***** no presentaba secuelas psicológicas o síntomas que permitieran establecer el diagnóstico de Síndrome de Estrés Postraumático o de trastornos psicológicos, eso no quiere decir que los hechos no ocurrieron o que no sufrió los mismos.

Lo anterior se puede constatar de los **párrafos 236 y 289** del mismo **Protocolo de Estambul**, los cuales a la letra dicen:

“236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra. Desde la segunda guerra mundial se ha adelantado en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia. Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y documentado ciertos síntomas y síndromes psicológicos.”

“289. Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.”

Asimismo cabe señalar que hay otro dictamen psicológico por parte de un perito oficial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León el

cual, a consideración de esta institución, tampoco influye en la acreditación de este hecho por las mismas razones antes expuestas y porque no fue realizado conforme al **Protocolo de Estambul**.

Por todo lo anteriormente expuesto, y sin olvidar la presunción de veracidad que recae en el dicho de la víctima, este organismo tiene por acreditado la dinámica de hechos tal y como lo señaló la víctima en su queja.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁴.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que "*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*", reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁵.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal¹⁶ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁷.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte Interamericana ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad¹⁸, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

¹⁶ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁷ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto¹⁹. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁰ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²¹ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda."²²

Con la anterior transcripción, esta institución tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"²³

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percató de que la víctima fue menoscabada cuando la policía estatal se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los policías estatales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, esta institución considera que el menoscabo en la integridad de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de denigrar y con fines de investigación criminal.

En cuanto a la severidad, se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. El agraviado sufrió una detención arbitraria por la puesta a disposición con demora y, durante el lapso de tiempo que se encontró bajo la custodia de los elementos de Fuerza Civil, fue pateado en costados y cara, le fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza con fines de asfixia y se le introdujo un objeto por la vía anal.

Respecto a lo último, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que la violencia sexual es una agresión que constituye por sí misma tortura. Por eso, independientemente de que existan dictámenes psicológicos que concluyan que no presenta síntomas de Estrés Postraumático, con base en la jurisprudencia del sistema regional, y del propio **Protocolo de Estambul**, la pura violencia sexual que sufrió el Sr. ***** es constitutiva de tortura.

"109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente

que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [...]."²⁴

"114. [...] la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales [...]."²⁵

En este caso se debe de señalar que según el **Protocolo de Estambul** los golpes y otras formas de traumatismos por objetos contundentes, así como la sofocación con fines de asfixia y la violencia sexual, son de las formas más frecuentes de tortura²⁶.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁷, los métodos antes referidos constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁸.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 109.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 114.

²⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a), e) y i).

²⁷ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

Finalmente, retomando la situación de la violencia sexual, cabe destacar las repercusiones que según la propia **Corte Interamericana** tiene en relación con el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad** al decir:

*“119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo 11 de la Convención Americana, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.”.*²⁹

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la víctima le fue trasgredida su integridad física y que fue sometida a una incomunicación prolongada por la demora en la puesta a disposición³⁰, esta institución concluye que el **Sr. ******* sufrió de **tortura y tratos crueles e inhumanos** que se relacionan con **injercias arbitrarias en su vida sexual**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels,**

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 119.

³⁰ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Inhumanos o Degradantes; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, servidores públicos ***** , ***** , ***** , ***** , *****y*****³¹, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en la vida sexual y, por ende, seguridad jurídica.**

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en cuanto a los **agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al analizar las evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Estatal concluye que aquéllos no tuvieron participación alguna en la detención y custodia del **Sr. ******* y, por tal situación, no se cuenta con los suficientes indicios que hagan presumir su responsabilidad en cuanto a lo que les imputaba el agraviado.

En consecuencia, al no existir los elementos necesarios para acreditar los hechos que nos ocupan, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien con fundamento en los **artículos 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno**,

³¹ En la tarjeta ***** , firmada por el **inspector Alejandro Celaya Ramos, Jefe de Sección 3/a de Fuerza Civil**, y dirigida al **Comisario General de la Agencia Estatal de Policía**, se señaló que los elementos que custodiaron a la víctima fueron ***** , ***** , ***** , ***** , *****y *****.

emitir en este espacio **Acuerdo de No Responsabilidad**, al no comprobarse que la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cometieran las violaciones a los derechos humanos denunciadas por el Sr. *****.

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado, deberá notificársele al Sr. *****, y a la autoridad señalada, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, reiterándole al mencionado ***** que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución³².

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³³.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

³² Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”³⁴

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁵. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las

³⁴ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁶.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³⁷.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*³⁸.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”.*⁴¹

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos del Sr. *****.

Tercera. Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarta. Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD